



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2023-OI-PAD-GM/MPMN**

Moquegua, 18 de diciembre de 2023

**VISTOS:**

El Expediente PAD N° 100-2023-ST-PAD-MPMN, Informe de Precalificación N° 022-2023-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 15 de diciembre del 2023, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, y actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y; reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;

**IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:**

<b>Nombre del servidor</b>	: CARMEN ROSA AROCUTIPA CHAMBILLA
<b>DNI</b>	: 41165053
<b>Grado de Instrucción</b>	: ABOGADA
<b>Dirección Domiciliaria</b>	: CALLE TUPAC AMARU S/N. MOQUEGUA
<b>Cargo de Desempeño</b>	: GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
<b>Régimen Laboral</b>	: CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) D.LEY N°1057
<b>Vínculo laboral</b>	: EX SERVIDOR
<b>Documento de Designación</b>	: Resolución de Alcaldía N°023-2019-A/MPMN (Designación) Resolución de Alcaldía N°007-2020-A/MPMN (Ratificación) Resolución de Alcaldía N°600-2021-A/MPMN (Cese) Resolución de Alcaldía N°036-2022-A/MPMN (Designación) Resolución de Alcaldía N°840-2022-A/MPMN (Cese) Resolución de Alcaldía N°0869-2022-A/MPMN (Designación y Cese)

Firmado digitalmente por PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft DN: cn=PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft, gn=Carlos Alberto Ponce, o=MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO, ou=20154469941 soft, Motivo: Soy el autor de este documento Ubicación: Fecha: 2023-12-19 12:07:05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA**

Que, la Servidora Investigada en su calidad de Gerente de Administración Tributaria asumido a partir del 03 de enero del año 2019, omitió efectuar la supervisión y control de procedimiento de ejecución y cobranza coactiva de sesenta y uno (61) expedientes de ejecución coactiva concernientes a resoluciones de sanción administrativas a cargo del ejecutor coactivo, área que se encontraba en dependencia funcional de la gerencia que la servidora dirigía, lo que ocasionó que dentro del periodo de dos (2) años contados a partir de que los actos administrativos generados de las multas impuestas en el periodo 2019 quedaran firmes, sin considerar los plazos que la norma establecía, permitiendo con ello que se extinga la exigencia para el cobro e impida la percepción de S/ 14 525,00 en perjuicio de la entidad. La referida conducta habría trasgredido la siguiente normativa: artículo 17, 29, 32 y 33, de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, artículos 204 y 253 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículos 12° de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua, artículos 102° y 103° de la Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Moquegua”, artículos 109° y 110° de la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MUNIMOQ;

**LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**

Que, previamente, en virtud al procedimiento contemplado en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua, los fiscalizadores de la sub gerencia de Abastecimiento y Comercialización efectuaron acciones de detección y posterior imposición de multas administrativas en contra de establecimientos comerciales por haber inobservado el Cuadro de Infracciones y sanciones administrativas de la entidad a través de la emisión de resoluciones de sanción de la gerencia de Servicios a la Ciudad, mismas que eran debidamente notificadas y al ser declaradas firmes se remitían a la sub gerencia de Ejecución Coactiva para su cobro oportuno;

Que, luego una vez en custodia de la sub gerencia de Ejecución Coactiva se debió iniciar el trámite para hacer efectivo el cobro de las obligaciones y de ser necesario trabar medidas cautelares para el referido cobro según el procedimiento estipulado en la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento. Es así que, de acuerdo a los hechos descritos en el Informe de Control de Específico N° 012-2022-2-0446-SCE, se identificó la existencia de doscientas tres (203) resoluciones de sanción firmes que habrían prescrito<sup>1</sup> por la inacción del ejecutor coactivo conforme se aprecia en el apéndice N° 9, apéndice N° 19 y apéndice N° 20 del referido informe de control. No obstante, habiéndose revisado preliminarmente la fecha de acaecidos los supuestos hechos, se tiene que únicamente son susceptible de pronunciamiento de fondo la prescripción de la exigibilidad de las multas de las siguientes resoluciones de sanción:

**Cantidad de resoluciones de sanción firmes que prescribieron en custodia de la sub gerencia de Ejecución Coactiva**

N°	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	DE	PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA SANCIÓN	DE LA DE	DÍAS DE INACCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE EJECUCIÓN COACTIVA	MONTO DE LA MULTA
1	1026-2018		10/05/2021		793	1037.50
2	0813-2018		24/03/2021		757	1037.50
3	1023-2018		10/05/2021		793	1037.50
4	0823-2018		24/03/2021		757	1037.50
5	0835-2018		24/03/2021		749	1037.50

<sup>1</sup> Plazo contabilizado en virtud al artículo 253° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, que señala: “(...) La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme”.

Firmado digitalmente por PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft DN: cn=PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft, gn=Carlos Alberto c=PE l=Moquegua o=MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO ou=20154469941 Motivo: Soy el autor de este documento Ubicación: Fecha: 2023-12-19 12:10:05:00



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

6	0837-2018	24/03/2021	757	1037.50
7	0836-2018	24/03/2021	757	1037.50
8	0839-2018	24/03/2021	756	1037.50
9	1024-2018	10/05/2021	793	1037.00
10	1025-2018	10/05/2021	793	1037.50
11	0905-2018	24/03/2021	757	1037.50
12	0906-2108	24/03/2021	756	1037.50
13	0913-2018	24/03/2021	757	1660.00
14	0915-2018	20/05/2021	784	1037.50
15	0922-2018	20/05/2021	784	1660.00
16	0699-2018	26/01/2021	803	622.50
17	0757-2018	26/01/2021	803	830.00
18	0759-2018	26/01/2021	803	1037.50
19	0758-2018	26/01/2021	803	1660.00
20	0765-2018	24/02/2021	693	830.00
21	0777-2018	24/02/2021	728	1037.50
22	0779-2018	24/02/2021	721	830.00
23	0788-2018	24/02/2021	728	1245.00
24	0796-2018	24/02/2021	720	830.00
25	0801-2018	20/02/2021	728	1037.50
26	1001-2018	24/04/2021	748	3735.00
27	0808-2018	24/02/2021	728	4150.00
28	0809-2018	24/02/2021	728	4150.00
29	0811-2018	24/02/2021	728	622.50
30	0817-2018	24/03/2021	757	1037.50
31	0920-2018	20/04/2021	784	830.00
32	0919-2018	20/04/2021	784	1660.00
33	0929-2018	20/04/2021	784	1660.00
34	0930-2018	20/04/2021	784	1660.00
35	0936-2018	20/04/2021	784	1660.00
36	0935-2018	20/04/2021	784	1037.50
37	0937-2018	20/04/2021	784	1660.00
38	0932-2018	20/04/2021	783	1037.50
39	0941-2018	20/04/2021	783	830.00
40	1006-2018	20/04/2021	783	1660.00
41	1008-2018	20/04/2021	783	830.00
42	1011-2018	20/04/2021	783	1660.00
43	1012-2018	20/04/2021	783	830.00
44	1007-2018	20/04/2021	783	830.00
45	1004-2018	20/04/2021	783	1660.00

Firmado digitalmente por PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft DN: cn=PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft, gn=Carlos Alberto, c=PE, l=Moquegua, o=MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO, ou=20154469941  
Motivo: Soy el autor de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2023.12.19 12:11:05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

46	1014-2018	10/05/2021	793	1660.00
47	1016-2018	10/05/2021	793	1660.00
48	1033-2018	10/05/2021	793	1037.50
49	1038-2018	10/05/2021	793	1037.50
50	1045-2018	10/05/2021	793	1037.50
51	1043-2018	10/05/2021	821	1037.50
52	1040-2018	10/05/2021	793	830.00
53	1102-2018	10/05/2021	821	1037.50
54	1115-2018	1/06/2021	801	1660.00
55	1114-2018	1/06/2021	801	2075.00
56	0001-2019	1/06/2021	801	1037.50
57	0002-2019	1/06/2021	801	2490.00
58	0010-2019	23/03/2021	726	1660.00
59	0012-2019	28/06/2021	704	1037.50
60	0015-2019	28/06/2021	726	4150.00
61	0016-2019	28/06/2021	726	4150.00

Firmado digitalmente por PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft DN: cn=PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft, gn=Carlos Alberto c=PE l=Moquegua o=MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO ou=20154469941 Motivo: Soy el autor de este documento Ubicación: Fecha: 2023-12-16 12:14:05:00



Que, a través del Oficio N° 292-2022-OCI-MPMN de fecha 23 de diciembre de 2022, Glenda Silvia Muñoz Arias, en su calidad de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Moquegua comunica al titular de la entidad el contenido del Informe de Control Específico N° 012-2022-2-0446-SCE: "Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas a los titulares de establecimientos comerciales por infracciones al cuadro de infracciones y sanciones administrativas durante el 2017 y 2018".

Que, posteriormente con Memorándum N° 1632-2023-GM-A/MPMN de fecha 05 de diciembre de 2023, de la Gerencia Municipal, en observancia a la Directiva N° 009-2023-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de Servicio de Control Posterior, Seguimiento y Publicación"; traslada el estado situacional del informe de auditoría: Informe de Control Específico N° 012-2022-2-0446-SCE "Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas a los titulares de establecimientos comerciales por infracciones al cuadro de infracciones y sanciones administrativas durante el 2017 y 2018", para su revisión y trámite correspondiente, a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente del Sistema Nacional de Control, para la implementación de recomendaciones de los informes de control posterior;

Que, en mérito a lo señalado en el párrafo precedente, a través del Proveído N° 14462 de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social se traslada los actuados a la Secretaría Técnica PAD para tenga a bien tomar las acciones necesarias, y en razón a ello, se realizó la revisión del informe de control y demás documentación pertinente, por lo que con Informe N° 338-2023-ST-PAD/GAJ/GM/MPMN de fecha 12 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica PAD solicita informe Escalafonario a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, para completar la correcta identificación de la presunta servidora imputada, producto de lo cual con Informe N° 376-2023-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 14 de diciembre de 2023, el área de escalafón remite Informe Escalafonario de la ex servidora CARMEN ROSA AROCUTIPA CHAMBILLA;

**MEDIOS PROBATORIOS;**

Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 236-2022-GA/GM/MPMN del 08 de agosto de 2022 mediante el cual se remite los Memorándums N° 034, 035, 107, 108, 163, 164 y 316-2019-GSC/GM/MPMN concernientes a los expedientes administrativos sancionadores por multas a establecimiento comerciales correspondientes al año 2018;

Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 048-2022-SGEC-GAT-GM/MPMN de 11 de mayo de 2022 mediante el cual ejecutor coactivo remite al Órgano de Control Institucional la totalidad de expedientes coactivos pendientes correspondientes al año 2018 con el que se acredita que los expedientes se encontraban en custodia del referido servidor al 11 de mayo de 2022, fecha en la que ya habían prescrito;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 1634-2018-GSC/GM/MPMN, del 5 de diciembre de 2018, con el que se acredita el Gerente de Servicios a la Ciudad remite las resoluciones de sanción Nos 1007, 0765, 777, 0779, 0778, 0792 correspondientes al periodo 2018 a la sub gerencia de ejecución coactiva dentro del plazo legal, mismas que fueron debidamente recepcionadas por el ejecutor coactivo el 17 de diciembre de 2018 conforme se acredita del sello de recepción;

Con el medio de prueba consistente en el Memorándum N° 005-2019-GSC/GM/MPMN, del 10 de enero de 2019, con el que se acredita el Gerente de Servicios a la Ciudad remite las resoluciones de sanción Nos 0837, 0839, 0905, 0906, 0913 correspondientes al periodo 2018 a la sub gerencia de ejecución coactiva dentro del plazo legal, mismas que fueron recepcionadas por el ejecutor coactivo el 11 de enero de 2019 conforme se acredita del sello de recepción;

Con el medio de prueba consistente en el Memorándum N° 006-2019-GSC/GM/MPMN, del 10 de enero de 2019, con el que se acredita el Gerente de Servicios a la Ciudad remite las resoluciones de sanción Nos 0813, 0817, 0823, 0824, 0835, 0836 correspondientes al periodo 2018 a la sub gerencia de ejecución coactiva dentro del plazo legal, mismas que fueron recepcionadas por el ejecutor coactivo el 11 de enero de 2019 conforme se acredita del sello de recepción.

Con el medio de prueba consistente en el Memorándum N° 033-2019-GSC/GM/MPMN, con el que se acredita el Gerente de Servicios a la Ciudad remite las resoluciones de sanción Nos 0915, 0916, 0919, 0922, 0929, 0930 correspondientes al periodo 2018 a la sub gerencia de ejecución coactiva dentro del plazo legal, mismas que fueron recepcionadas por el ejecutor coactivo conforme se acredita del sello de recepción;

Con el medio de prueba consistente en el Memorándum N° 034-2019-GSC/GM/MPMN, del 29 de enero de 2019, con el que se acredita el Gerente de Servicios a la Ciudad remite las resoluciones de sanción Nos 0932, 0935, 0936, 0937, 0941, 1001, 1004 correspondientes al periodo 2018 a la sub gerencia de ejecución coactiva dentro del plazo legal, mismas que fueron recepcionadas por el ejecutor coactivo el 30 de enero de 2019 conforme se acredita del sello de recepción;

Con el medio de prueba consistente en el Memorándum N° 106-2019-GSC/GM/MPMN, del 18 de febrero de 2019, con el que se acredita el Gerente de Servicios a la Ciudad remite las resoluciones de sanción Nos 01013, 01014, 01015, 01016, 01017, 01023, 01024 correspondientes al periodo 2018 a la sub gerencia de ejecución coactiva dentro del plazo legal, mismas que fueron recepcionadas por el ejecutor coactivo el 20 de febrero de 2019 conforme se acredita del sello de recepción;

Con el medio de prueba consistente en el Memorándum N° 107-2019-GSC/GM/MPMN, del 18 de febrero de 2019, con el que se acredita el Gerente de Servicios a la Ciudad remite las resoluciones de sanción Nos 01025, 01026, 01032, 01033, 01040, 01043 correspondientes al periodo 2018 a la sub gerencia de ejecución coactiva dentro del plazo legal, mismas que fueron recepcionadas por el ejecutor coactivo el 20 de febrero de 2019 conforme se acredita del sello de recepción;

Con el medio de prueba consistente en el Memorándum N° 108-2019-GSC/GM/MPMN, con el que se acredita el Gerente de Servicios a la Ciudad remite las resoluciones de sanción Nos 1045, 102 correspondientes al periodo 2018 a la sub gerencia de ejecución coactiva dentro del plazo legal, mismas que fueron recepcionadas por el ejecutor coactivo conforme se acredita del sello de recepción;

Con el medio de prueba consistente en el Memorándum N° 0164-2019-GSC/GM/MPMN, del 12 de marzo de 2019, con el que se acredita el Gerente de Servicios a la Ciudad remite las resoluciones de sanción Nos 0149, 01114, 01115, 01121, 01132, 01144, correspondientes al periodo 2018 y 0001-2019, 002-2019 a la sub gerencia de ejecución coactiva dentro del plazo legal;

Con el medio de prueba consistente en el Memorándum N° 0316-2019-GSC/GM/MPMN, del 27 de mayo de 2019, con el que se acredita el Gerente de Servicios a la Ciudad remite las resoluciones de sanción Nos 010, 012, 015, 016, 021, 022, 023 correspondientes al periodo 2018 a la sub gerencia de ejecución coactiva dentro del plazo legal, mismas que fueron recepcionadas por el ejecutor coactivo el 28 de mayo de 2019 conforme se acredita del sello de recepción;

Firmado digitalmente por PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft DN: cn=PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft g=Carlos Alberto c=PE l=Moquegua o=MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO ou=20154469941 Motivo: Soy el autor de este documento Ubicación: Fecha: 2023-12-19 12:15:05.00





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 1477-2018-GSC/GM/MPMN, con el que se acredita el Gerente de Servicios a la Ciudad remite las resoluciones de sanción Nos 675, 694, 699, 757, 758, 759 correspondientes al periodo 2018 a la sub gerencia de ejecución coactiva dentro del plazo legal, mismas que fueron recepcionadas por el ejecutor coactivo el 28 de mayo de 2019 conforme se acredita del sello de recepción;

Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 1634-2018-GSC/GM/MPMN del 17 de diciembre de 2018, con el que se acredita el Gerente de Servicios a la Ciudad remite la resolución de sanción No 675 correspondientes al periodo 2018 a la sub gerencia de ejecución coactiva dentro del plazo legal, mismas que fueron recepcionadas por el ejecutor coactivo el 28 de mayo de 2019 conforme se acredita del sello de recepción;

**NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Que, la imputada en su calidad de Gerente de Administración Tributaria asumido a partir del 03 de enero del año 2019, omitió efectuar la supervisión y control de procedimiento de ejecución y cobranza coactiva de sesenta y uno (61) expedientes de ejecución coactiva concernientes a resoluciones de sanción administrativas a cargo del ejecutor coactivo, área que se encontraba en dependencia funcional de la gerencia que la servidora dirigía, lo que ocasionó que dentro del periodo de dos (2) años contados a partir de que los actos administrativos generados de las multas impuestas en el periodo 2019 quedaran firmes, sin considerar los plazos que la norma establecía, permitiendo con ello que se extinga la exigencia para el cobro e impida la percepción de S/ 14 525,00 en perjuicio de la entidad.

Que la referida conducta habría trasgredido la siguiente normativa: artículo 17, 29, 32 y 33, de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, artículos, 204 y 253 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículos 12° de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua, artículos 102° y 103° de la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MUNIMOQ, que aprueba el “Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Moquegua”;

Que, consecuentemente, se atribuye como falta presuntamente vulnerada la contemplada en el Art. 85 de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil, que señala: “Son faltas de carácter disciplinario que, según sus gravedades, puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) literal d) **La negligencia en el desempeño de sus funciones;**

Que, respecto al inciso d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, es importante mencionar que el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 32 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:(...) es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una ‘tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas’. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad. Por lo que el mencionado precedente ha establecido dos parámetros a ser observados al realizar la imputación de la falta disciplinaria sustentada en la negligencia del desempeño funcional: “a) Precisar las normas complementarias que contemplen las funciones establecidas para el cumplimiento de los servidores y funcionarios. b) Conocimiento previo de dichas funciones por parte del personal”;

Que, la imputada habría cometido negligencia en el desempeño de sus funciones por haber incumplido el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobado con Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que indica: “El gerente de administración tributaria es responsable legal y administrativamente por los actos que ejecuta en el ejercicio de sus funciones. (...) Es responsable del siguiente resultado: Alto nivel de eficiencia y eficacia en la recaudación, (...)”; además en su artículo 103° señala lo siguiente: “Son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria: (...) FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y EJECUTORA: (...) 25. Velar por el correcto cumplimiento de la legislación, normas y procedimientos de los sistemas administrativos de su competencia. (...) FUNCIÓN DE

Firmado digitalmente por PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft DN: cn=PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft gn=Carlos Alberto PE I=Moquegua o=MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO ou=20154469941 Motivo: Soy el autor de este documento Ubicación: Fecha: 2023-12-19 12:16:05:00





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 20-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL: (...) 31. Controlar la cobranza (ordinaria y coactiva), de acuerdo a las normas legales y administrativas vigentes. (...) 35. Supervisar la recepción de los instrumentos de cobranza o valores, transferidos por las diferentes subgerencias. (...) 40. Supervisar y asegurar el cumplimiento del proceso de recaudación respecto a las fechas programadas para los vencimientos. (...);

Que, además habría omitido lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN, que señala en la parte correspondiente a funciones específicas lo siguiente: "(...) 7. Evaluar (...) procedimientos metodológicos para la ejecución de las actividades de las Áreas a su cargo. 8. Dirigir y coordinar con los entes recaudadores la correcta y oportuna captación, (...) de los recursos económicos y financieros de la Municipalidad. (...) 11. Velar para que todos los trámites administrativos que lleguen a su gerencia sean resueltos dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley N° 27444 y la Ley N° 29060. (...) 15. Supervisar y evaluar las funciones del personal a su cargo (...);"

Que, en concordancia con lo señalado en los literales a) y e) del artículo 16° de la Ley N° 28175, que indica lo siguiente: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...) e) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", así como el artículo 19° de la citada Ley que dispone lo siguiente: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". Del mismo modo, lesionó el principio de Buena Administración Pública, los principios de transparencia, eficacia y eficiencia de las contrataciones públicas, y el artículo 168° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, e incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 16° de la Ley N° 28175, por no haber supervisado el procedimiento coactivo de cobranza de sesenta y uno (61) resoluciones de sanción firmes a cargo de su dependiente funcional el ejecutor coactivo MARIANO JORGE ROMAN FUENTES conforme el trámite establecido en la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento, permitiendo que los referidos expedientes de ejecución coactiva en su custodia quedarán detenidos e inactivos durante más de dos años, ocasionando con dicha inacción que prescribiera la exigibilidad de su cobro, causando un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto de S/ 14 525,00 por cobro de multas dejadas de percibir;

**ANÁLISIS Y FUNDAMENTACION PARA INICIO PAD;**

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, asimismo, conforme el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil-Ley N.° 30057, la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de sus servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que la ex servidora CARMEN ROSA AROCUTIPA CHAMBILLA, se desempeñaba como Gerente de Administración Tributaria, asumiendo así diversas funciones establecidas en el MOF y ROF de la institución, dentro de las cuales las más resaltantes como funciones específicas son las siguientes: "(...) 7. Evaluar (...) procedimientos metodológicos para la ejecución de las actividades de las Áreas a su cargo. 8. Dirigir y coordinar con los entes recaudadores la correcta y oportuna captación, (...) de los recursos económicos y financieros de la Municipalidad. (...) 11. Velar para que todos los trámites administrativos que lleguen a su gerencia sean resueltos dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley N° 27444 y la Ley N° 29060. (...) 15. Supervisar y evaluar las funciones del personal a su cargo (...);"

Que, al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha establecido un precedente vinculante administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en el que da alcances y señala en qué consiste la misma. Así, ha establecido lo siguiente:

"25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

Firmado digitalmente por PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft DN: cn=PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft, gn=Carlos Alberto, c=PE, o=MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO, ou=20154469941  
Motivo: Soy el autor de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2023-12-19 12:17:05:00





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Que, si se identifica dicha condición en virtud al perjuicio económico dejado de percibir producto de la omisión de sus funciones, así como haber debilitado la potestad sancionadora de la Entidad.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se identifica esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Que, si se ha identificado dicha condición, en razón al grado de jerarquía de la servidora quien era la máxima autoridad administrativa en la materia, además de contar con la especialidad por ser de profesión abogada
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Que, si se ha identificado dicha condición ya que se debe considerar que su cargo tenía exclusivamente las funciones de cobro de obligaciones tributarias y coactivas (esa era la razón de ser del cargo)
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se identifica esta condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Que, si se ha identificado la participación tanto por la inacción del ejecutor coactivo como la omisión de supervisión del jefe superior inmediato.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se identifica esta condición.

Que, encontrándose la servidora investigada incurso en responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 102 y 103 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Secretaria Técnica, **recomienda al Órgano Instructor del PAD se le imponga la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** en contra de la Ex Servidora CARMEN ROSA AROCUTIPA CHAMBILLA.

Por tanto; se ha cumplido con el Artículo 91° LSC N° 30057<sup>2</sup> con respecto a la sanción disciplinaria ya que esta presunta falta disciplinaria está debidamente motivada de modo expresa y clara, identificando la relación entre los hechos y la falta, así como contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor (no registra antecedentes sobre faltas de carácter disciplinario);

**AUTORIDAD COMPETENTE;**

De conformidad a lo establecido en el artículo 92<sup>3</sup> de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93<sup>4</sup> de su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM. Y en el caso de autos, estando en la etapa Instructora, corresponde constituirse como Órgano Instructor al **Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto**, al ser la Jefatura inmediata de la presunta infractora, quien se desempeñaba como Gerente de Administración Tributaria.

**PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS;**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111° del D.S. N° 040-2014PCM, concordante con lo establecido en el artículo 234°, inciso 4) de la Ley N° 27444, el servidor o ex servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo **AL ÓRGANO INSTRUCTOR DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

**DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD;**

<sup>2</sup> "Graduación de la Sanción" prescribe que: "los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática en cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor".

<sup>3</sup> Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.

<sup>4</sup> Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Firmado digitalmente por PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft DN: cn=PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft gn=Carlos Alberto c=PE l=Moquegua o=MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO ou=20154469941 Motivo: Soy el autor de este documento Ubicación: Fecha: 2023-12-19 12:21-05:00





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público<sup>17</sup>, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores;

El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje.";

En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado";

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución;

En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal;

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". **Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. (...)** (Negrita y subrayado agregado);

**LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER;**

En el presente caso, es conveniente no accionar lo establecido en el artículo 96° de la Ley, concordante con lo dispuesto en el artículo 108° de su Reglamento General;

**POSIBLE SANCION A PRESUNTA FALTA IMPUTADA;**

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación Verbal o escrita
- b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses**
- c) Destitución

Que, el Artículo 87° LSC N° 30057 "**Determinación de la Sanción a las Faltas**". LA SANCIÓN APLICABLE DEBE SER PROPORCIONAL A LA FALTA COMETIDA Y SE DETERMINA EVALUANDO:

Firmado digitalmente por PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft DN: cn=PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft, gn=Carlos Alberto, c=PE, l=Moquegua, o=MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO, ou=20154469941  
Motivo: Soy el autor de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2023-12-19 12:19:05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Son derechos y obligaciones del servidor civil según el artículo 96° del Reglamento de la Ley Servir: Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra de la Ex Servidora **CARMEN ROSA AROCUTIPA CHAMBILLA**, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutive.

**ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que la Ex Servidora **CARMEN ROSA AROCUTIPA CHAMBILLA**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, a la Ex Servidora **CARMEN ROSA AROCUTIPA CHAMBILLA**, en su dirección domiciliaria que obra en su legajo.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutive a la Ex Servidora **CARMEN ROSA AROCUTIPA CHAMBILLA**.

**ARTICULO QUINTO. - REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft DN: cn=PONCE ZAMBRANO Carlos Alberto FAU 20154469941 soft gn=Carlos Alberto c=PE l=Moquegua o=MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO ou=20154469941 Motivo: Soy el autor de este documento Ubicación: Fecha: 2023-12-19 12:22:05:00